

la venta en su favor, sería menester admitir que, recíprocamente, podría ser obligado a pasar por un acto practicado sin su consentimiento, aunque le fuera dañoso, lo que es absurdo; mi voto es porque se declare que no hay nulidad en la resolución recurrida.

HUAMÁN DE LOS HEROS.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 736. — Año 1925.

Al Ministerio Fiscal corresponde la representación en juicio de las Aduanas.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Loyola en la causa que sigue con la Aduana del Callao, sobre accidentes del trabajo.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Autos y vistos; resulta de autos que don Manuel Loyola, por su solicitud de fojas tres interpuso demanda de indemnización por daños a la Aduana del Callao

donde trabajaba como guardián nocturno, hasta la noche del veintiocho de octubre de mil novecientos veinticuatro, en que se ocasionó la fractura de la pierna derecha y serias lesiones en varias partes del cuerpo, según el certificado que acompaña a fojas una. Hace presente que ha sufrido el accidente, estando en pleno ejercicio de su trabajo, y por causa de la absoluta falta de elementos protectores en el lugar donde hacía la ronda, afirmando, que éste es de pública notoriedad, y por lo que, conforme a la ley de accidentes del trabajo tiene derecho a que se eleve la indemnización que se le paga en un cincuenta por ciento, de acuerdo con el artículo veintisiete de la ley citada. Mandadas practicar las investigaciones determinadas por la ley de la materia, con citación de la demandada, ésta por su solicitud de fojas cinco hace presente que aceptaba la demanda, y pide se circunscriba a los límites de la ley, teniendo en cuenta que se trata de una incapacidad parcial y permanente, así como que se le ha proporcionado al demandante, curación, asistencia médica y farmacéutica, durante el tiempo de su dolencia, y por más de un año sus jornales íntegros, no obstante que la ley número mil trescientos setentiocho, solo prescribe al accidentado el treinta y tres por ciento del jornal, lo que envuelve ingratitud del demandante. Citadas las partes a comparendo y practicada la diligencia como aparece a fojas siete, practicado el reconocimiento médico del estado actual del demandante, y vencido el término legal de la investigación, el estado de la causa es de pronunciar sentencia; y Considerando: Primero, que la efectividad del accidente sufrido por don Manuel

Loyola está comprobada con el certificado médico de fojas una, lo expuesto por el Administrador de la Aduana del Callao en su solicitud de fojas cinco y con las exposiciones de los interesados en el acto del comparendo corrientes a fojas siete. Segundo: que con el dictamen pericial de fojas once queda comprobado, que la incapacidad de Loyola es parcial y permanente, y su porcentaje de treinta y tres por ciento. Tercero: que en cuanto al aumento de la indemnización que reclama el accidentado, no está probado en autos, ni la falta, ni la necesidad de los aparatos protectores a que se refiere el demandante en su demanda, como lo expresa la parte demandada a fojas cinco y quince. Por tales razones y demás que aparecen de autos; administrando justicia a nombre de la óación; FALLO: declarando fundada la demanda, en cuanto a que la Aduana del Callao, está obligada a indemnizar a don Manuel Loyola, por el accidente de que fué víctima el 28 de octubre de mil novecientos veinticuatro, y a proporcionarle el aparato de prótesis, en la forma que determina el artículo treinta y uno de la ley de accidentes; e infundada en cuanto a la solicitud del demandante para que se le aumente la indemnización en cincuenta por ciento, por la falta de aparatos protectores; debiendo, en consecuencia la demandada abonar al demandante como renta vitalicia la suma de ciento noventiciocho soles anuales o la de dieciseis soles cincuenta centavos mensuales que es la que corresponde por el treinta y tres por ciento que determina la ley. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, así la pro-

nuncio, mando y firmo, en el Callao, a veintiocho de agosto de mil novecientos veintiseis.

José M. Rodríguez Montoya.

Ante mí.

C. Vélez de Villa.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, marzo 22 de 1927.

Vistos; confirmaron la sentencia de fojas quince vuelta, de veintiocho de agosto último, en la parte apelada, que declara sin lugar la demanda en cuanto se reclama aumento de indemnización en un cincuenta por ciento por la falta de aparatos protectores; y los devolvieron.

Velarde Alvarez — Cebrián. — Noriega.

Se publicó conforme a ley.

G. Borja G. Urrutia.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Entre las facultades de los Administradores de las Aduanas no se encuentra la de obligar al Tesoro Público en forma judicial o extra-judicial. La administración que se les encomienda no tiene otro objeto que el de la recaudación de esa clase de rentas que no pueden afectar en manera alguna.

La demanda de indemnización de don Manuel Loyola, rondín de la Aduana del Callao, que sufrió en el servicio un accidente a consecuencia del cual ha perdido la pierna derecha se ha entendido y sustanciado indebidamente con el Administrador de la Aduana sin intervención del Ministerio Fiscal, ni siquiera para oír su opinión ilustrativa.

La sentencia recurrida y todo lo actuado es nulo e insubsistente. Debe ser citado con la demanda de Loyola el funcionario del ministerio fiscal que en el Callao representa legalmente al Estado.

Lima, 1º de julio de 1927.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 12 de julio de 1927.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; cuyos fundamentos se reproduce; *declararon nula* la sentencia de vista de fojas 22, su fecha 22 de marzo último, e insubsistente la de primera instancia de fojas 15 vuelta, su fecha 28 de agosto anterior, así como todo lo actuado; mandaron que la demanda se entienda con el Agente Fiscal del Callao; y los devolvieron.

Barrreto. — Huamán de los Ilcos. — Cornejo. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 73. — Año 1927.
